



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-014-2020-00349-00
Accionante	David Alexis Ríos Amariles
Accionado	Positiva ARL y otros
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N°101
TEMAS Y SUBTEMAS	derecho al mínimo vital, seguridad social y otros
DECISIÓN	concede

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió DAVID ALEXIS RIOS AMARILES con C.C.98454179 contra ARL POSITIVA, EPS SURA E ING INGENIERIA E INNOVACION SAS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la dignidad humana, vida digna, seguridad social, el trabajo estabilidad laboral reforzada y mínimo vital

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. - En síntesis, manifestó el accionante que laboró en la empresa ING INGENIERIA E INNOVACION SAS, con renovación cada año bajo la modalidad de contrato obra labor, el ultimo lo suscribió el 16/01/2019, que realizando su labor como ayudante de electricidad en la oficinas de Office, al bajarse de una escalera de tijeras de seis peldaños, le faltó el ultimo y tuvo una caída libre sobre la rodilla izquierda afectando inmediatamente su movilidad, los compañeros lo ayudaron, se llamó a salud ocupacional y la ARL POSITIVA ordenó la atención en la Clínica Bolivariana, el médico tratante le ordena, el 16-7-2019 el procedimiento de reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia-sutura de menisco medial y lateral por artroscopia.

EL 27 de agosto de 2019 la ARL POSITIVA le envía comunicación notificándole determinación de origen común y no como accidente de trabajo con el argumento que el señor RIOS AMARILES había consultado un mes antes por la EPS SURA por lesión de rodilla izquierda y cualquier controversia al respecto será resuelta en la Junta Regional de Calificación de Invalidez. El 28 de agosto de 2019, él respondió al dictamen ante ARL POSITIVA, y esa entidad mediante oficio del 13/09/2019 siniestro 357566849 de 30/05/2019 considera que es procedente remitir el

expediente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y no tiene conocimiento del trámite posterior.

El 12 de febrero de 2020 la EPS SURA remite conceptos médicos de rehabilitación necesarios para que se adelante el trámite por parte de la administradora de fondo de pensiones y realiza el reconocimiento del subsidio de incapacidades temporales luego de 180 días.

El 22 de mayo de 2020 le comunican telefónicamente la terminación del contrato, bajo el argumento de que la obra ya había terminado y le envían notificación para examen médico de egreso y terminación de contrato por obra o labor, el 25 de mayo le envían la liquidación por transferencia bancaria; la empresa no tuvo en cuenta que en la actualidad se encuentra incapacitado por médico de la Clina Soma, del 27 de mayo al 16 de junio de 2020. La empresa le envió el 29 de mayo de 2020 respuesta al correo electrónico indicando que el contrato laboral fue hasta el 22 de mayo por tanto no aplica y no tiene ningún derecho.

Considera que las accionadas le están afectando sus derechos invocados por las condiciones en que lo despiden en su estado de merma de capacidad laboral y que desde el 30 de mayo de 2019 que se autoriza los procedimientos quirúrgicos la ARL POSITIVA no ha resuelto su situación y el empleador lo despide.

1.2 Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 5 de junio del año en curso, se ordenó la notificación a los accionados.

1.2.1. El Apoderado de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS manifestó que se logró evidenciar que el señor David Alexis Ríos reporta un evento de 30 de mayo del 2019, el cual en su calificación encontró diagnóstico de origen laboral *S836 esguince de la rodilla izquierda* y otros de origen común *M224 condromalacia grado ii de la patela medial de la rodilla izquierda, M658 sinovitis suprapatelar de la rodilla izquierda, S835 ruptura completa del ligamento cruzado anterior de la rodilla izquierda, M232 ruptura completa del menisco interno con cambios mixoides y ruptura del cuerno posterior del menisco externo rodilla izquierda.*

Informa que esa ARL ha venido autorizando todo el tratamiento que se ha requerido para el manejo de los diagnósticos calificados como de origen laboral, frente a la autorización de las prestaciones médicas que se solicitan en la presente acción de tutela, NO es Positiva Compañía de Seguros S.A la llamada a responder por lo solicitado, en razón a que los servicios médicos que se solicitan sean autorizados, fueron ordenados bajo los diagnósticos que están calificados como de origen común, le corresponde a la EPS activa del accionante, autorizar las prestaciones solicitadas, en razón a que ha sido esa entidad quien ha venido asumiendo el tratamiento de la

sintomatología que presenta el accionante, evidenciando que se presenta la figura de falta de legitimación por pasiva por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A, por lo que solicitó al Despacho declarar improcedente la presente Acción de Tutela en contra de esta Administradora de Riesgos Laborales y se proceda a declarar la DESVINCULACION y no vulneración de los derechos fundamentales del accionante y en su lugar se ordene a la EPS garantizar las prestaciones asistenciales y económicas que llegare a requerir por tratarse de una patología de ORIGEN COMUN.

1.2.2. El Representante Legal de la empresa IN-G INGENIERÍA E INNOVACIÓN S.A.S manifestó a los hechos que el señor David Alexis Ríos Amariles es contratado por medio de contrato Obra o Labor Terrace Etapa de instalación de Aparatos el 16 de enero de 2019, que el día 23 de abril de 2019, el señor David Alexis Ríos Amariles, no asiste a trabajar ya que presenta un accidente en su casa, informando que “resbaló en piso mojado, lastimándose la rodilla izquierda”, lo cual le genera una incapacidad de origen común N°0-24970276 de EPS SURA para el periodo del 23 al 27 de abril de 2019, con diagnostico S834, que 28 de abril de 2019, el señor David Alexis Ríos Amariles no tiene incapacidad de ninguna entidad de salud, no se reporta a laborar y no se comunica con la encargada del SGSST, el 29 de abril de 2019, el señor David Alexis Ríos Amariles, informa que aun siente dolor en su rodilla izquierda, derivado del accidente en su casa y que por ello acudirá a la EPS, en consecuencia, presenta incapacidad de origen común N°0-25001057 de EPS SURA para el día 29 de abril de 2019, con diagnostico S836, y Regresa a sus labores el día 30 de abril hasta el 6 de mayo de 2019.

El día 7 de mayo de 2019, el señor David Alexis Ríos Amariles, no asiste a trabajar informando que aun presenta dolor en la rodilla izquierda, derivado del accidente en su casa y que acudirá a la EPS, presenta incapacidad N°0-25045485 de EPS SURA para el periodo del 7 al 8 de mayo de 2019, con diagnostico S834, Regresa a sus labores el día 9 de mayo de 2019.

El día 30 de mayo de 2019 el señor David Alexis Ríos Amariles, presenta un accidente de trabajo, el cual es reportado ante la ARL positiva con: Numero de radicación: 201901001064634, Id accidente de trabajo: 347251974 e ID de siniestro:357566849. Es atendido en Clínica Universitaria Universidad Pontificia Bolivariana, la atención queda registrada con el identificador único: 714695, documento en el cual el trabajador al momento de la atención describe “estaba subiendo en una escalera de tijera, había que marcarla para hacer una figurita, marqué el primero, bajé y caí en la pierna y se resintió la pierna y se hinchó”. El médico tratante, refiere: “trauma en el valgo de la rodilla izquierda, luego de caída de 50 cm, dolor e incapacidad funcional, consulta por urgencias, realizan imágenes y solicitan valoración por ortopedia”. El día 31 de mayo de 2019, el señor David Alexis Ríos Amariles, presenta incapacidad N°714695-4 de la entidad Positiva Compañía de Seguros, emitida por la Clínica

Universitaria Universidad Pontificia Bolivariana, para el periodo del 30 de mayo al 8 de junio de 2019, con diagnostico M238-

El domingo 9 de junio de 2019, el señor David Alexis Ríos Amariles no tiene incapacidad de ninguna entidad de salud regresa a sus labores el lunes 10 de junio al 24 de junio de junio de 2019.

El día martes 25 de junio de 2019, el señor David Alexis Ríos Amariles, no asiste a trabajar informando que aun presenta dolor en la rodilla izquierda, que va asistir a urgencias, luego de esto presenta incapacidad N°714695-5 de la entidad Positiva Compañía de Seguros emitida por la Clínica Universitaria Universidad Pontificia Bolivariana, para el periodo del 25 de junio al 1 de julio de 2019, con diagnostico S836.

El día martes 2 de Julio de 2019, el señor David Alexis Ríos Amariles, no asiste a trabajar informando que aun presenta dolor en la rodilla izquierda, que va asistir a urgencias, presenta incapacidad N°714645-6 de la entidad Positiva Compañía de Seguros, emitida por la Clínica Universitaria Universidad Pontificia Bolivariana, para el periodo del 2 al 16 de julio de 2019, con diagnostico S836, Regresa a sus labores el miércoles 17 hasta el domingo 28 de julio de 2019.

El día lunes 29 de Julio de 2019, el señor David Alexis Ríos Amariles, no asiste a trabajar informando que aun presenta dolor en la rodilla izquierda, que va asistir a urgencias, presenta incapacidad N°714695-8 de la entidad Positiva Compañía de Seguros, emitida por la Clínica Universitaria Universidad Pontificia Bolivariana, para el periodo del 29 de julio al 4 de agosto de 2019, con diagnostico S835.

El día lunes 5 de agosto de 2019, el señor David Alexis Ríos Amariles no se presenta a laborar ni se reporta a la empresa. El día 6 de agosto de 2019, el señor David Alexis Ríos Amariles, presenta incapacidad N°714695-9 de la entidad Positiva Compañía de Seguros, emitida por la Clínica Universitaria Universidad Pontificia Bolivariana, para el periodo del 5 al 14 de agosto de 2019, con diagnostico S836.

El día jueves 15 de agosto de 2019, el señor David Alexis Ríos Amariles no se presenta a laborar ni se reporta a la empresa, El día 14 de agosto de 2019 ARL Positiva Notifica a David Rios Amariles, a la compañía in-g ingeniería e innovación. EPS Sura y AFP Protección, mediante radicado 201901005058152, lo siguiente: "según el dictamen de determinación de origen emitido por el grupo interdisciplinario de esta compañía, se determinó el origen de los siguientes diagnósticos:

Esguince de rodilla Izquierda (profesional) Condromalacia grado II de la patela medial de la rodilla izquierda no derivado del AT (común) Sinovitis suprapatelar de la rodilla izquierda no derivado del AT (común) Ruptura completa del ligamento cruzado anterior de la rodilla izquierda no derivado del AT (común) Ruptura completa del menisco interior con cambios mixoides y ruptura del cuerno posterior del menisco exterior rodilla izquierda no derivado del AT (común)”

El día 16 de agosto de 2019, la persona encargada del SG-SST contacta a el señor David Alexis Ríos Amariles, preguntándole por su estado de salud, él presenta la incapacidad N°252 de la entidad Positiva Compañía de Seguros, emitida por la Fundación Oncouraba, para el periodo del 15 de agosto al 13 de septiembre de 2019, con diagnostico S835.

El sábado 14 y el domingo 15 de septiembre de 2019, el señor David Alexis Ríos Amariles no se reporta a la compañía, ni a la persona encargada del SG-SST. El día lunes 16 de septiembre de 2019, el señor David Alexis Ríos Amariles, presenta incapacidad N°337 de la entidad Positiva Compañía de Seguros, emitida por la Fundación Oncouraba, para el periodo del 14 de septiembre al 09 de octubre de 2019, con diagnostico S835,. Es de anotar que la fecha de generación de la incapacidad y de la atención es del 16 de septiembre.

El día 10 de octubre de 2019, el señor David Alexis Ríos Amariles, no se presenta a laborar, presenta incapacidad N°395 de la entidad Positiva Compañía de Seguros, emitida por la Fundación Oncouraba, para el periodo del 10 de octubre al 08 de noviembre de 2019, con diagnostico S835, El sábado 9, el domingo 10, el lunes 11 y el martes 12 de noviembre de 2019, el señor David Alexis Ríos Amariles no reporta a la compañía, ni a la persona encargada del SG-SST y el día miércoles 13 de noviembre de 2019, el señor David Alexis Ríos Amariles, presenta incapacidad N°482 de la entidad Positiva Compañía de Seguros, emitida por la Fundación Oncouraba, para el periodo del 9 de noviembre al 8 de diciembre de 2019, con diagnostico S835,. Es de anotar que la fecha de generación de la incapacidad y de la atención es del día martes 12 de noviembre.

El día lunes 9 de diciembre de 2019, el señor David Alexis Ríos Amariles, presenta incapacidad N°555 de la entidad Positiva Compañía de Seguros, emitida por la Fundación Oncouraba, para el periodo del 9 de diciembre de 2019 al 7 de enero de 2020, con diagnostico S835.

El día miércoles 8 de enero de 2020, el señor David Alexis Ríos Amariles, presenta incapacidad N°607 de la entidad Positiva Compañía de Seguros, emitida por la Fundación Oncouraba, para el periodo del 8 de enero al 6 de febrero de 2020, con diagnostico S835,.

El día viernes 7 de febrero el señor David Alexis Ríos Amariles no se reporta a laborar.

El día sábado 8 de febrero de 2020, el señor David Alexis Ríos Amariles, presenta incapacidad N°714 de la entidad Positiva Compañía de Seguros, emitida por la Fundación Oncouraba, para el periodo del 7 de febrero al 7 de marzo de 2020, con diagnóstico S835,. Es de anotar que la fecha de generación de la incapacidad y de la atención es el sábado 8 de febrero de 2020.

EPS SURA mediante comunicado del 12 de febrero de 2020 notifica y remisiona al señor David Alexis Ríos Amariles a la Administradora de Fondo de Pensiones Protección, en cumplimiento de la normatividad del sistema de seguridad social, y anexan el concepto médico de rehabilitación.

Durante el periodo del domingo 8 de marzo y el lunes 9 de marzo de 2020 el señor David Alexis Ríos Amariles no tiene incapacidad de ninguna entidad de salud, no se reporta a laborar y no se comunica con la encargada del SG-SST durante el periodo del 8 de marzo al 16 de marzo de 2020 el señor David Alexis Ríos Amariles no se reporta a la empresa por ningún medio. El día 17 de marzo de 2020, el señor David Alexis Ríos Amariles, envía un correo electrónico con las siguientes incapacidades:

- N°0-26767163 de la entidad EPS SURA, para el periodo del 10 al 12 de marzo de 2020, con diagnóstico S832.
- N°0-26792711 de la entidad EPS SURA, para el periodo del 13 al 16 de marzo de 2020, con diagnóstico S832, incapacidad N°0-26816194 de la entidad EPS SURA, para el periodo del 17 al 21 de marzo de 2020, con diagnóstico S832,.

Durante el periodo entre el domingo 22 y el lunes 23 de marzo de 2020 el señor David Alexis Ríos Amariles no tiene incapacidad de ninguna entidad de salud, no se reporta a laborar y no se comunica con la encargada del SG-SST durante el periodo del 22 al 30 de marzo 2020 el señor David Alexis Ríos Amariles no se reporta a la empresa por ningún medio. Y el 31 de marzo de 2020, la persona encargada del SG-SST de la empresa in-.g Ingeniería e Innovación S.A.S contacta al señor David Alexis Ríos Amariles, para preguntarle por su estado de salud, él presenta la incapacidad N°0-26848605 de la entidad EPS SURA, para el periodo del 24 al 27 de marzo de 2020, con diagnóstico S832.

Menciona que la compañía durante la emergencia sanitaria, tuvo el personal administrativo realizando trabajo en casa, atendiendo las necesidades de la compañía. Luego de reactivado el sector de la construcción, continuaron la atención retomando las actividades de manera escalonada.

Durante un periodo de 53 días que está comprendido entre 27 de marzo de 2020 al 22 de mayo de 2020, el señor David Alexis Ríos Amariles no presenta ninguna incapacidad médica de

ninguna entidad de salud, los hechos que suceden durante este periodo con el empleado son los siguientes:

En el periodo comprendido entre el 31 de marzo al 23 de abril se hace seguimiento al empleado acerca de su proceso con las entidades del sistema de seguridad y social y su estado de salud y no proporciona información concreta acerca de su situación.

El día 23 de abril se contacta vía telefónica con el fin de realizarle una encuesta acerca de su estado de salud para los protocolos de bioseguridad de prevención de COVID – 19; donde le manifiesta a la persona encargada de la llamada que no se encuentra incapacitado y que está en trámites en la EPS.

el día 29 de abril se le cita a una reunión presencial en la oficina el día 4 de mayo de 2020 para que actualice el avance de sus procesos con las entidades del sistema de seguridad social.

El día 4 de mayo de 2020 el señor David Alexis Ríos Amariles se presenta a la oficina a la reunión citada, donde nos actualiza el avance de su proceso de manera verbal, en el cual nos notifica que: - No ha sido incapacitado desde el día 27 de marzo de 2020

- Informa de una orden del 16 de marzo donde le indican el reintegro laboral a partir del 17 de marzo de 2020 con recomendaciones médicas hasta el 15 de abril 2020.
- Tuvo consulta médica el día 2 de mayo de 2020, en la cual no le otorgan incapacidad.
- Y que tiene una cita virtual el 8 de mayo de 2020.

Juan Carlos Correa Castrillón en condición de representante legal de In-g Ingeniería e Innovación S.A.S., le informa y le manifiesta que:

- Debe resolver su situación y mantenernos informados oportunamente.
- Debe presentar incapacidad para todos los días que no se presente a trabajar
- La situación de las obras durante la emergencia sanitaria es incierta

El día viernes 22 de mayo el representante legal de la compañía toma la decisión de terminar el contrato del Señor David Alexis Ríos Amariles, basado en los siguientes hechos:

El empleado no tiene incapacidad generada por ninguna entidad de salud durante los últimos 53 días, periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2020 hasta el 22 de mayo de 2020 y que la Obra y la labor para la cual fue contratado ha finalizado.

El representante legal Juan Carlos Correa Castrillón le realiza al empleado una llamada para informarle de la terminación de contrato por obra o labor para la el cual fue contratado, a partir del 22 de mayo de 2020; también se le informa que se va hacer el proceso de liquidación y pago de prestaciones sociales, además le solicita que realice el proceso de egreso ante la

compañía el día martes 26 de abril. Vía correo electrónico se le envía la carta terminación del contrato de trabajo y orden para examen médico de egreso a través de la dirección administrativa de la empresa.

El día martes, 26 de mayo se le hace el pago de la liquidación correspondiente al periodo del 19 de enero del 2019 al 22 de mayo de 2020.

El día miércoles 27 de mayo de 2020, el señor David Alexis Ríos Amariles, ya estando desvinculado hace 5 días de la empresa IN-G INGENIERÍA E INNOVACIÓN S.A.S, envía correo electrónico con incapacidad de la clínica SOMA, para el periodo del 27 de mayo al 15 de junio de 2020, donde el motivo de la consulta es, trauma torsional Rodilla derecha con diagnostico "esguince Rodilla".

El día 29 de mayo se le informa al Señor David Ríos Amariles, a través de la encargada del SGSST que esta incapacidad ya no aplica para la empresa, recordando el hecho que el contrato finalizó el día 22 de mayo del 2020. Ese mismo día el señor David Alexis Ríos Amariles, envía un correo electrónico con una notificación de rechazo de transcripción de incapacidad, por parte de EPS SURAMERICANA S.A.

Con relación al derecho al trabajo, En el caso del señor David Alexis Ríos Amariles, se le finaliza el contrato laboral celebrado el 16 de enero del 2019, en el cargo de ayudante electricista, para la obra o labor contratada: "Terrace, etapa de instalación de aparatos", ya que la obra y la labor para la cual fue contratado ha terminado. Por tanto, no se le vulnera el derecho al trabajo.

Con relación al derecho de vida digna y seguridad social. En el caso del señor David Alexis Ríos Amariles, durante su periodo de vinculación, la empresa in-g Ingeniería e Innovación S.A.S realizó de manera oportuna los pagos correspondientes a la seguridad social dada su condición de empleado, una vez finalizado el contrato la compañía, el continuará perteneciendo al sistema de seguridad social que tiene establecido el Gobierno Nacional, al cual tiene derecho por ser un servicio público de carácter obligatorio según el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia. Por tanto, no se vulnera de ninguna manera el derecho de vida digna y seguridad social.

En relación con el derecho a la estabilidad reforzada. En el caso del señor David Alexis Ríos Amariles, Para el momento de la terminación del contrato, el 22 de mayo de 2020, y según los conceptos médicos expedidos por las entidades del Sistema de seguridad social, al que se encuentra afiliado el señor David Alexis Ríos Amariles no cumple con las condiciones que establece el derecho a estabilidad reforzada, adicional a lo anterior, no tiene incapacidad

durante 53 días, de ninguna entidad de salud desde el día 27 de marzo de 2020 y los conceptos médicos dados por EPS SURAMERICANA indican que puede retomar sus actividades laborales.

Adicional a lo anterior, la causa de terminación de contrato del empleado es por terminación de Obra o labor contratada

Con relación al derecho al Mínimo Vital. Para el caso del señor David Alexis Ríos Amariles, la compañía in-g Ingeniería e Innovación S.A.S. siempre cumplió con todas sus obligaciones económicas durante la vigencia del contrato, además del pago de sus prestaciones sociales una vez terminado el contrato.

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, de manera respetuosa solicito al despacho DECLARAR IMPROCEDENTE la petición interpuesta por el señor David Alexis Ríos Amariles en el escrito de tutela, en razón a que se puede evidenciar que no se ha producido violación a derecho fundamental alguno, ni se han negado o desconocido los derechos que, como persona, tiene el accionante.

1.2.3. La Representante Legal Judicial de EPS SURAMERICANA SA informa al Despacho que el accionante **DAVID ALEXIS RIOS AMARILES** estuvo afiliado al PBS de EPS SURA en calidad de cotizante por parte del empleador IN-G INGENIERIA E INNOVACION SAS con NIT 900475425 hasta el día 22 de mayo de 2020 por retiro laboral reportado, actualmente cuenta con cobertura integral hasta el día 22 de junio de 2020, adicionalmente señala que no es procedente brindarle el servicio por medio del régimen subsidiado, toda vez que el usuario no se encuentra sisbenizado.

Señaló que al accionante desde su afiliación a EPS SURA se le han garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica. A la fecha el usuario no tiene solicitudes médicas pendientes por autorizar por parte de EPS SURA. Asimismo, es importante mencionar que EPS SURA ha puesto a disposición del paciente los servicios médicos necesarios en donde se le ha brindado atención en salud con oportunidad, acceso y cumpliendo con las características del Sistema de la Garantía de la Calidad en Salud. Informamos que con relación al accidente trabajo ocurrido el día 30 mayo de 2019 la ARL Positiva el día 28 de agosto de 2019 emite dictamen donde califica NO ACCIDENTE DE TRABAJO por evidenciar preexistencias y patología crónica, para dicha calificación no se evidencia recurso de reposición por ninguna de las partes ni notificación a la EPS. por dicha calificación y por presentar incapacidad prolongada EPS Sura realizó remisión a la AFP Protección el día 7 de febrero de 2020 con concepto medico de rehabilitación Favorable.

Ahora bien, con referencia a la atención médica indicamos que el señor David viene con atenciones médicas por la EPS para su rodilla derecha, en su última valoración el especialista solicitó Resonancia magnética simple de rodilla derecha, la cual ya fue realizada el día 25 de abril de 2020 en ayudas diagnósticas sede Santa Ana, adicionalmente terapias físicas que viene realizando en el centro de rehabilitación con el profesional Andres Felipe Restrepo en donde se solicitó cita de revisión con ortopedia para validar la resonancia y definir conducta a seguir, cita que fue autorizada y programada para el día 12 de junio de 2020 hora 8:40 a.m. con el Doctor Gabriel Eduardo Florez. La anterior programación fue debidamente informada al accionante de manera satisfactoria.

Por lo anterior, se evidencia que EPS SURA no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno al accionante, dado que las prestaciones de los servicios de salud se vienen brindando en los términos requeridos por el mismo, de acuerdo con su estado de salud y según el concepto del médico tratante. En ese sentido, pone a consideración que el artículo 86° de la Constitución Política ha consagrado la acción de tutela con el fin de obtener la PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, cuando quiera que estos RESULTEN VULNERADOS O AMENAZADOS POR LA ACCIÓN O LA OMISIÓN de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por sus normas reglamentarias, siempre que quien la invoque, no disponga para el efecto de otros medios de defensa judiciales.

Conforme a la respuesta dada a los hechos, los fundamentos de derecho y las pruebas aportadas, respetuosamente solicito NEGAR POR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela instaurada en contra de EPS SURA, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del usuario.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1999 y al inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42 Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema Jurídico: Corresponde determinar si las accionadas le están vulnerando al accionante, los derechos fundamentales invocados y ordenar ARL POSITIVA cubra su accidente laboral toda vez que no lo han hecho para realizar la cirugía que tiene pendiente, EPS SURA no lo desvincule puesto que requiere atención por su diagnóstico y la empresa ING INGENIERIA E

INNOVACION no lo despida en las condiciones de salud que se encuentra dejándolo sin el mínimo vital y la seguridad social para continuar el tratamiento médico durante el tiempo que determine el especialista-

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Mínimo Vital.- El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde el principio por Corte Constitucional en su jurisprudencia, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades

como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana¹.

2.6. Derecho a la vida digna. El derecho a la vida está consagrado en varias normas de la constitución política con el art. 2 y 11.

Debe afirmarse que el derecho a la vida es un derecho de doble vía en el que, por una parte, existe el derecho de las personas de exigir de las autoridades la protección de sus derechos, en este caso el fundamental de la vida, y de la otra, existe el deber de las autoridades de brindar la protección requerida, en forma suficiente y oportuna así no correspondan exactamente a las medidas que el ciudadano desee que se le confieran.

El concepto de vida no se restringe a la existencia biológica del ser, ya que incorpora el valor de la dignidad. Por ello, resulta inaceptable someter a una persona que ve vulnerados sus derechos, entre ellos el de la salud, a tener que tolerar graves afecciones, o a soportar dolores insufribles, al impedírsele por un tiempo prolongado e indefinido el acceso efectivo y oportuno a los medios que aseguren una mejoría en su existencia².

2.7 Derecho a la seguridad social y la salud.- La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público³, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución⁴.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación⁵.

¹ Sentencia T-581A de 2011.

² Sentencia T-940 de 2012.

³ Sentencias T-414 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-642 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁴ Sentencia T-164 de 2013.

⁵ Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental⁶ y "*comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud*"⁷.

2.8. la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro

laboral. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-041 de 2019, Magistrado sustanciador Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, señaló:

"4. En cuanto a la legitimidad por pasiva, el artículo 5º del referido decreto establece que la tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales. Excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

En relación con la última hipótesis, esta Corporación ha considerado que "la indefensión y la subordinación se sustentan en el equilibrio/desequilibrio que guardan las relaciones entre los particulares, ambos conceptos aluden a la existencia de un nexo jurídico de dependencia de una persona respecto de otra";¹ no obstante, una y otra conllevan diferencias, pues mientras la subordinación se deriva de una relación regulada por un título jurídico, la indefensión tiene su origen en situaciones de dependencia producto de una relación de hecho.²

...

8. En efecto, en la sentencia T-151 de 20173 se indicó que: "la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra".

Además se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).

--

9. En ese orden de ideas, si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión."

⁶ En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación sostuvo que asignarle el carácter de fundamental al derecho a la salud fue el resultado de una evolución jurisprudencial y la observancia de la doctrina y los instrumentos internacionales sobre la materia. Inicialmente, sostuvo que las afectaciones al derecho a la salud podían ser resueltas en sede de tutela siempre que se demostrara su conexidad con derechos como la vida, la dignidad o el mínimo vital. No obstante, para el caso de sujetos de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad y los niños, la jurisprudencia había señalado que este derecho adquiriría el carácter de fundamental autónomo.

⁷ Sentencia T-320 de 2011.

En sentencia T- 317 de 2017 la Corte Constitucional dispuso "Con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas en situación de debilidad y evitar que los trabajadores despedidos bajo estas circunstancias deban adelantar un proceso que no sea idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, la Corte ha sostenido que "en los casos de personas protegidas por la estabilidad laboral reforzada no existe dentro de los procesos ordinarios un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajadores. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional considera que la acción de tutela es procedente para ordenar el reintegro al trabajo (...) de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo así mediar una indemnización.

..

Se puede afirmar que la acción de tutela es procedente para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada, cuando se comprueba que el empleador (a) despidió a un trabajador que presente una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, al margen del porcentaje de discapacidad que padezca, inclusive en contratos laborales a término fijo o de obra o labor; (b) sin la autorización de la oficina del trabajo, (c) conociendo que el empleado se encuentra en situación de discapacidad o con una afectación de su salud que le impide o le dificulte el desempeño de labores y (d) no logra desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, pues se activa una presunción legal en contra del empleador"

2.9. Sobre la estabilidad laboral reforzada y el fuero de indefensión La Corte Constitucional en sentencia su 040-18 indicó:

"3.1. De conformidad con el artículo 13 de la Constitución le corresponde al Estado propiciar las condiciones para lograr que el mandato de igualdad sea real y efectivo, especialmente para que las personas que de acuerdo a su condición económica, física o mental se encuentren en estado de debilidad manifiesta, tengan una especial protección.⁸ Así mismo, el artículo 53 de la Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores, reforzada cuando el trabajador es una persona que, por sus condiciones particulares, puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva.⁹

3.2. La figura de "estabilidad laboral reforzada" tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas;¹⁰ (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud;¹¹ (iii) aforados sindicales;¹² y (iv) madres cabeza de familia.¹³ En el caso de las personas con discapacidad, "es el

⁸ Protección que no solo ha sido por nuestra Carta Política sino también por distintos tratados internacionales suscritos por Colombia, como la Declaración de los derechos del deficiente mental aprobada por la ONU en 1971, la Declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 en 1975 de la ONU, la Resolución 48/96 del 20 de diciembre de 1993 de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre "Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", la Recomendación 168 de la OIT, el Convenio 159 de la OIT, la Declaración de Sund Berg de Torremolinos de la UNESCO en 1981, la Declaración de las Naciones Unidas para las personas con limitación de 1983, entre otras. (Ver sentencia T-198 de 2006 MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-613 de 2011, MP Mauricio González Cuervo.

¹⁰ Ver entre otras, las sentencias T-141 de 1993 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa); T-568 de 1996 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T-119 de 1997 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-426 de 1998 (MP. Alejandro Martínez Caballero); T-961 de 2002 (MP. Eduardo Montealegre Lynett); T-291 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda); T-898A de 2006 (MP. Marco Gerardo Monroy); T-699 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza); T-1097 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. SV. Mauricio González Cuervo).

¹¹ Ver entre otras las sentencias T-1040 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil); T-351 de 2003 (MP. Rodrigo Escobar Gil); T-198 de 2006 (MP. Marco Gerardo Monroy); T-962 de 2008 (MP. Jaime Araujo Rentería); T-002 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo); T-901 de 2013 (MP. María Victoria Calle); T-141 de 2016 (MP. Alejandro Linares Cantillo).

¹² Ver entre otras las Sentencias T-029 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis); T-323 de 2005 (MP. Humberto Sierra Porto); T-249 de 2008 (MP. Jaime Córdoba Triviño); T-043 de 2010 (MP. Nilson Pinilla Pinilla. AV. Humberto Sierra Porto); T-220 de 2012 (MP. Mauricio González Cuervo); T-123 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas. SV. Luis Guillermo Guerrero).

derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.”¹⁴ Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad.¹⁵ En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador.”

2.10. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.- El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si las mismas disponen de otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. La norma citada le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado.

No obstante lo anterior, el propio artículo 86 Constitucional establece una excepción a la regla de la subsidiariedad, en el sentido de señalar que, aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, adiciona otra excepción al principio de subsidiariedad, señalando que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

¹³ Ver entre otras las sentencias T-792 de 2004 (MP Jaime Araújo Rentería); T-182 de 2005 (MP. Álvaro Tafur Galvis); T-593 de 2006 (MP. Clara Inés Vargas); T-384 de 2007 (MP. Manuel José Cepeda); T-992 de 2012 (MP. María Victoria Calle); T-326 de 2014 (MP. María Victoria Calle).

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 2011 (MP Mauricio González Cuervo).

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-1040 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En esta oportunidad la Corte indicó que esta protección implica “(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre y cuando que no se configura una causal objetiva que conlleve a la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador.” Esta posición ha sido reiterada en varias oportunidades, en las sentencias T-519 de 2003 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-198 de 2006 (Marco Gerardo Monroy Cabra), T-361 de 2008 (MP Nilson Pinilla Pinilla), T-263 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-784 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), T-050 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa) T-587 de 2012 (MP Adriana Guillén) y SU-049 de 2017 (MP. María Victoria Calle Correa. SPV Alejandro Linares Cantillo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gloria Ortiz Delgado).

Para proceder a mirar la viabilidad de la tutela, debemos empezar por analizar lo que tiene que ver con la calificación del accionante como sujeto en condiciones de debilidad manifiesta, respecto de quien pueda predicarse por tal razón, estabilidad laboral reforzada, porque según se dejó estudiado en apartes precedentes, sólo bajo ese presupuesto se abriría paso la acción de tutela como mecanismo idóneo para acceder a las pretensiones de la parte accionante.

Así entonces, uno de los eventos en los que se puede hablar de estabilidad laboral reforzada, es cuando la persona que fue despedida de sus funciones, tiene problemas de salud que le representen una disminución física o psíquica que de cierto modo interfiera con su gestión.

Ahora, el alto Tribunal Constitucional, en Sentencia SU 049 de 2017, Magistrada ponente, Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en la que la Corte Constitucional, indicó:

"8.1. El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. La estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad. La violación a la estabilidad ocupacional reforzada debe dar lugar a una indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución, incluso en el contexto de una relación contractual de prestación de servicios, cuyo contratista sea una persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda."

Si bien en este caso ING IN-G INGENIERÍA E INNOVACIÓN indicó que al momento de la terminación del contrato, el 22 de mayo de 2020, no se encontraba incapacitado el señor DAVID RIOS AMARILES, que llevaba 53 días sin incapacidad comprendidos entre 27 de marzo de 2020 al 22 de mayo de 2020, además que el contrato finalizó por terminación de obra o labor para la que fue contratado; y pese a que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A manifiesta que la llamada a responder por lo solicitado es la EPS del accionante por ser servicios médicos calificados como de origen común, y que la EPS SURA señale que el día 22 de mayo de 2020 fue reportado el retiro laboral, contando con cobertura integral hasta el día 22 de junio de 2020, y que no es procedente brindarle el servicio por medio del régimen subsidiado, toda vez que el usuario no se encuentra sisbenizado. Además de indicar que a la fecha el usuario no tiene solicitudes médicas pendientes por autorizar por parte de EPS SURA, que con relación al accidente trabajo ocurrido el día 30 mayo de 2019 la ARL Positiva el día 28 de agosto de 2019 emite dictamen donde califica NO ACCIDENTE DE TRABAJO por evidenciar preexistencias y patología crónica, para dicha calificación no se evidencia recurso de reposición por ninguna de las partes ni notificación a la EPS y que por dicha calificación y por presentar incapacidad

prolongada EPS Sura realizó remisión a la AFP Protección el día 7 de febrero de 2020 con concepto medico de rehabilitación Favorable. Adicionalmente las terapias físicas que viene realizando en el centro de rehabilitación en donde se solicitó cita de revisión con ortopedia para validar la resonancia y definir conducta a seguir, cita que fue autorizada y programada para el día 12 de junio de 2020 hora 8:40 a.m. con el Doctor Gabriel Eduardo Florez.

Encuentra el Despacho en los documentos aportados como pruebas por el accionante:

-orden de reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia de fecha 16 de julio de 2019 emitido por CLINICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA en atención remitida por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y consentimiento informado, procedimiento que no se ha realizado-

- la notificación determinación de origen fecha de siniestro 30-5-2019 notificado al accionante el 27 de agosto de 2019 el cual fue controvertido dentro del término por el accionante y remitido por ARL POSITIVA a la Junta Regional De Calificación de invalidez, sin que haya sido resuelto.

- remisión de EPS SURA a la AFP Protección el día 7 de febrero de 2020 con concepto medico de rehabilitación Favorable y aún no ha sido calificado.

- manifestación de SURA EPS de cita de revisión con ortopedia para validar la resonancia y definir conducta a seguir, cita que fue autorizada y programada para el día 12 de junio de 2020 hora 8:40 a.m. con el Doctor Gabriel Eduardo Florez.

Así las cosas, está claro que el señor DAVID RIOS AMARILES tiene afecciones en su estado de salud, y que al momento de la terminación del contrato de trabajo se encontraba pendiente de calificación por la AFP, de que se resuelva el recurso o controversia por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de programación de procedimiento quirúrgico, y de consulta con ortopedista. Además en la actualidad no tiene ningún ingreso, y aunque tiene cobertura en salud hasta el 22 de junio de 2020 ello no le garantiza su restablecimiento de salud, lo que lo coloca en una situación de vulnerabilidad manifiesta y procede el amparo constitucional de protección de los derechos fundamentales al trabajo y la estabilidad laboral reforzada y se concederá el mismo, como **mecanismo transitorio** de protección.

Como resultado lógico de lo anterior, se ordenará al Representante Legal de ING IN-G INGENIERÍA E INNOVACIÓN que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, reintegre al señor DAVID RIOS AMARILES al cargo que venía ocupando, en todo caso, si por las

prescripciones médicas debe ser reubicado, así deberá hacerlo y deberá ponerse al día con las cotizaciones de salud, pensión y riesgos profesionales del accionante, dejadas de pagar.

Igualmente se ordena al Representante Legal de ARL POSITIVA continuar prestando la atención en salud que requiera el accionante, por el accidente de trabajo ocurrido el 30 de mayo de 2019, en consecuencia, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión y programe la cirugía de reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia-sutura de menisco medial y lateral por artroscopia, pendiente desde el 16 de julio de 2019.

No emite pronunciamiento en contra de EPS SURA toda vez que se observa que está prestando de manera oportuna la atención en salud que ha requerido el accionante, por enfermedad común.

Se advierte al tutelante para que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente fallo instaure acción ordinaria laboral con el fin de que decida de fondo la controversia. De no interponerse en el término antes señalado, cesarán los efectos del presente fallo.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER la tutela como **mecanismo transitorio** de los derechos fundamentales al trabajo y de la estabilidad laboral reforzada del señor **DAVID ALEXIS RIOS AMARILES con C.C.98454179**.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de **ING IN-G INGENIERÍA E INNOVACIÓN** que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, reintegre al señor **DAVID ALEXIS RIOS AMARILES** al cargo que venía ocupando, en todo caso, si por las prescripciones médicas debe ser reubicado, así deberá hacerlo y deberá ponerse al día con las cotizaciones de salud, pensión y riesgos profesionales del accionante, dejadas de pagar.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de **ARL POSITIVA** continuar prestando la atención en salud que requiera el accionante, por el accidente de trabajo ocurrido el 30 de mayo de 2019, en consecuencia, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión y programe la cirugía de reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con

aloinjerto por artroscopia-sutura de menisco medial y lateral por artroscopia, pendiente desde el 16 de julio de 2019.

CUARTO: No emite pronunciamiento en contra de EPS SURA toda vez que se observa que está prestando de manera oportuna la atención en salud que ha requerido el accionante, por enfermedad común.

QUINTO: ADVERTIR a la señor **DAVID ALEXIS RIOS AMARILES** para que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente fallo instaure acción ordinaria laboral con el fin de que decida de fondo la controversia. De no interponerse en el término antes señalado, cesarán los efectos del presente fallo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

SEPTIMO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

GIML